



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Por el cual se reglamenta el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el Sector de Hacienda y contar con un instrumento jurídico único.

Que el artículo 338 de la Constitución Política de 1991 estipula que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Que el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018, modificó el inciso primero del artículo 240 al Estatuto Tributario y adicionó el parágrafo 7 del mismo, donde establece:

"PARÁGRAFO 7. Las entidades financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

- 1. Para el año gravable 2019, adicionales, de cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y siete por ciento (37%).*
- 2. Para el año gravable 2020, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cinco por ciento (35%).*
- 3. Para el año gravable 2021, adicionales, de tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y cuatro por ciento (34%).*

Los puntos adicionales de la que trata el presente parágrafo solo es aplicable a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igualo superior a 120.000 UVT."

Que toda vez que la facultad reglamentaria está sujeta a la Constitución y a la ley respectiva, teniendo como finalidad exclusiva la cabal ejecución de ella; puede ésta desarrollarse en cualquier momento, al estar caracterizada por ser inalienable,

Continuación del Decreto “

“Por el cual se reglamenta el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

intransferible e inagotable.

Que en la presente ocasión del contenido mismo de la ley se desprende la necesidad del reglamento, pues no existe definición dentro de la normatividad tributaria vigente para el concepto de “entidades financieras”. Por ende, ésta debe ser determinada por la autoridad administrativa que ha de ejecutarla, en razón a que corresponde al poder ejecutivo este deber con relación a los aspectos puntuales y precisos de las normas.

Que adicional a ello, el artículo 335 de la Constitución Política de 1991 consagra a las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 como de interés público, las cuales sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la que regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias.

Que la Superintendencia Financiera tiene por objeto el mantenimiento del orden público económico, garantizando la protección del interés general y la preservación de la confianza pública.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia es el ente público técnico a través del cual la suprema autoridad administrativa, ejerce funciones específicas de policía administrativa, las cuales son expresión del control reforzado estatal sobre la actividad económica y los agentes que la desempeñan, ordenado por los artículos 189-24 y 335 de la Constitución Política, resguardando los objetivos sociales de las actividades bancaria, financiera, bursátil y aseguradora, al igual que la estabilidad macroeconómica del país.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adición al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese al Capítulo 2 - Definiciones- del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el artículo 1.2.1.2.4. así:

Artículo 1.2.1.2.4. Definición de Entidades Financieras. Para efectos del artículo 240 del Estatuto Tributario, se entiende por Entidades Financieras, todas aquellas entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Continuación del Decreto “

“Por el cual se reglamenta el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario y se adiciona el Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

ARTÍCULO 2. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el artículo 1.2.1.2.4. al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C.,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA



Bogotá D.C. marzo 15 de 2019.

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - U.A.E
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO

Se propone reglamentar el párrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario adicionando el artículo 1.2.1.2.4 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 80 de la Ley 1943 de 2018.

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

Los numerales 11 y 20 del artículo 189 de nuestra Constitución Política se encuentran vigentes, así como el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018 el cual modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

Considerando la inclusión del párrafo 7 al artículo 240 del Estatuto Tributario, establecida por el artículo 80 de la Ley 1943 de 2018, se hace necesario adicionar el artículo 1.2.1.2.4 al Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que se requiere para efectos de la aplicación párrafo 7 al artículo 240 del Estatuto

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica

Cra. 8 Nº 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001

Código postal 111711

www.dian.gov.co





Tributario, definir el concepto de: “Entidades Financieras”. Toda vez que el mismo carece en la actualidad de significado legal.

Razón por la cual debe ser determinado el concepto de “Entidades Financieras” por la autoridad administrativa que ha de aplicar el precepto legal en materia tributaria, correspondiéndole al poder ejecutivo este deber con relación a los aspectos puntuales y precisos de las normas bajo su competencia, en este caso, el artículo 240 del Estatuto Tributario.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

La norma va dirigida a clarificar cuales son los sujetos que integran el concepto de “Entidades Financieras” los cuales deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los periodos gravables 2019, 2020 y 2021, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Establecer el concepto de “Entidades Financieras” únicamente para efectos de aplicar el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario resulta viable, puesto que no contraviene ninguna disposición de rango constitucional o legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

Téngase en cuenta que la inclusión de la definición de “Entidades Financieras” es necesaria en razón a que esta determinación es inexistente en el ordenamiento jurídico tributario vigente y la asimilación de la misma desencadenaría en el caos de la inseguridad jurídica al momento de aplicar el nuevo precepto legal.

Lo anterior en razón a lo expuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual dispone que: *“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones, y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

Sumado a ello, se destaca a la potestad reglamentaria como una facultad constitucional propia del Presidente de la República que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley, tratándose el presente asunto de la aplicación de una norma tributaria.



Esta potestad se caracteriza por ser una atribución inalienable, intransferible e inagotable, pues no tiene plazo y puede ejercerse en cualquier tiempo. Además, es irrenunciable por ser indispensable para que la administración cumpla con su función de ejecutar la ley, en este caso aplicar el parágrafo 7 del artículo 240 del Estatuto Tributario.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

La implementación del respectivo Decreto tendrá un impacto positivo en el recaudo de tributos del orden nacional, ya que con la misma se pretende incrementar el proveniente del impuesto sobre la renta y complementarios.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

No aplica

11. CONSULTAS

No aplica

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

LILIANA ANDREA FORERO GOMÉZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN

Proyecto: Judy Marisol Céspedes Quevedo.

Revisó: Lorenzo Castillo Barvo